

**REF: Situación del aborto en el mundo y tendencias internacionales. ¿Es posible afirmar que existe un consenso en torno al aborto como derecho?**

---

El presente informe busca mostrar tendencias mundiales en torno al estatus jurídico del aborto. Se detallan los textos constitucionales modernos que han reconocido expresamente el derecho a la vida de los no nacidos. No se tiene conocimiento de ningún texto constitucional que consagre expresamente el acceso al aborto y la decisión de la mujer a realizárselo como un derecho. Contrario a la afirmación común de grupos pro aborto, existe un número bastante mayor que 6 países que prohíben el aborto en el mundo.<sup>1</sup>

A continuación se detallan también los códigos penales americanos que contemplan una prohibición del aborto similar a la chilena, o que se presentan como legislaciones permisiva del aborto, sin que ello sea necesariamente así.

Finalmente, se detalla la situación actual de Estados Unidos con relación al aborto.

\*\*\*

## **CONSTITUCIONES NACIONALES**

En este apartado se encuentran las Constituciones Nacionales Modernas (posteriores a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos) que reconocen en forma explícita el derecho a la vida del que está por nacer. Esto no quiere decir que estos sean los únicos países que reconocen la personalidad del no nacido. El criterio de selección es que se trate de textos legales que explícitamente se refieran al no nato.

Otras Constituciones no hacen referencia explícita al no nacido, aún cuando dichos Estados entienden, o pueden entender, que el que está por nacer es persona. Por ejemplo, la Constitución de Bulgaria de 2007 señala en su artículo 28 que todos tendrán derecho a la vida y que cualquier atentado en contra de una vida humana será castigada como el más severo de los crímenes. De forma similar Malta, que es uno de los Estados generalmente nombrados como los más restrictivos respecto del aborto, no contempla una mención constitucional expresa sobre la vida desde la concepción, y sin embargo la protege mediante sus leyes de criminalización del aborto, sin excepciones. Otros ejemplos se encuentran al final de esta lista.

### **1. KENYA (2010).<sup>2</sup>**

Artículo 26. Derecho a la Vida.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la vida.
- 2.- La vida de la persona se inicia en la concepción.
- 3.- Ninguna persona será privada de su vida intencionalmente, excepto en cuanto ello se encuentre autorizado por esta Constitución o por una ley escrita.

---

<sup>1</sup> La lista repetida por los pro aborto es: Chile, Malta, El Vaticano, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana.

<sup>2</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya\\_2010](https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya_2010)

4.- El aborto no está permitido a menos que, en la opinión de un profesional médico calificado, exista una necesidad de tratamiento de emergencia, o la vida o salud de la madre se encuentre en peligro, o si está permitido por otra ley escrita.

## **2. REPUBLICA DOMINICANA (2010).**<sup>3</sup>

Título II. De los derechos fundamentales, garantías y deberes.  
Capítulo I. De los derechos fundamentales.  
Sección I. De los derechos civiles y políticos.

Artículo 37. El derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción a la muerte natural. La pena de muerte no puede establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso.

## **3. HUNGRÍA (2011).**<sup>4</sup>

Libertad y Responsabilidad.

Artículo II. La dignidad humana será inviolable. Cada ser humano tendrá el derecho a la vida y a la dignidad humana; la vida embrionaria y fetal estarán sujetas a protección desde el momento de la concepción.

## **4. EL SALVADOR (2003).**<sup>5</sup>

Título I. Capítulo Único. La persona humana y los fines del Estado.

Artículo 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que se organiza para procurar justicia, seguridad judicial, y el bien común.

De igual forma, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el momento de la concepción.

## **5. HONDURAS (2012).**<sup>6</sup>

Capítulo II. Derechos Individuales.

Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 67. Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley.

## **6. GUATEMALA (1993).**<sup>7</sup>

Título II. Derechos Humanos.  
Capítulo I. Derechos Individuales.

---

<sup>3</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Dominican\\_Republic\\_2010](https://www.constituteproject.org/constitution/Dominican_Republic_2010)

<sup>4</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Hungary\\_2011](https://www.constituteproject.org/constitution/Hungary_2011)

<sup>5</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/El\\_Salvador\\_2003](https://www.constituteproject.org/constitution/El_Salvador_2003)

<sup>6</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Honduras\\_2012](https://www.constituteproject.org/constitution/Honduras_2012)

<sup>7</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Guatemala\\_1993](https://www.constituteproject.org/constitution/Guatemala_1993)

Artículo 3. Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

#### **7. ECUADOR (2008).<sup>8</sup>**

Sección quinta  
Niñas, niños y adolescentes

Artículo 45. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

#### **8. IRLANDA (2012).<sup>9</sup>**

Artículo 40. 3. 3º. El Estado reconoce el derecho a la vida del no nacido y, con el debido respeto del mismo derecho a la vida de la madre, garantizará en y por sus leyes, el respeto, la defensa y reivindicación de este derecho.

#### **9. PARAGUAY (1991. Revisada 2011).<sup>10</sup>**

Artículo 4. Del derecho a la Vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción...

#### **10. PERÚ (1993. Revisada 2009).<sup>11</sup>**

Capítulo I. Derechos Fundamentales de la persona.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

#### **11. FILIPINAS (1987).<sup>12</sup>**

Artículo II. Declaración de principios y principios de políticas estatales.  
Principios.

Sección 12. El Estado reconoce la santidad de la vida familiar y protegerá y fortalecerá a la Familia como una institución social autónoma. Protegerá de igual forma la vida de la madre y la vida del no nacido desde la concepción. El derecho natural y primario de los padres a la crianza de sus hijos para su eficiencia cívica y el desarrollo de su carácter moral deberá ser apoyado por el Gobierno.

#### **12. REPÚBLICA CHECA (2002).<sup>13</sup>**

---

<sup>8</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador\\_2008](https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2008)

<sup>9</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Ireland\\_2012](https://www.constituteproject.org/constitution/Ireland_2012)

<sup>10</sup> <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/py/py013es.pdf>

<sup>11</sup> <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

<sup>12</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Philippines\\_1987](https://www.constituteproject.org/constitution/Philippines_1987)

<sup>13</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Czech\\_Republic\\_2002](https://www.constituteproject.org/constitution/Czech_Republic_2002)

Capítulo 2. Derechos Humanos y Libertades Fundamentales  
División 1. Derechos Humanos Fundamentales y Libertades

Artículo 6.1. Todos tienen derecho a la vida. La vida humana es merecedora de protección incluso antes del nacimiento.

### **13. ESLOVAQUIA (2001).<sup>14</sup>**

Capítulo II. Derechos y Libertades Fundamentales

Artículo 15.

1. Todos tienen derecho a la vida. La vida humana merece protección aún antes del nacimiento.

### **14. UGANDA (2005).<sup>15</sup>**

Capítulo 4. De la protección y promoción de los derechos humanos fundamentales y otras libertades.

Artículo 22.

2. Ninguna persona tiene derecho a terminar con la vida de un niño no nacido excepto en cuanto autorizado por la ley.

### **15. ZAMBIA (2009).<sup>16</sup>**

Parte III. Protección de Derechos Fundamentales y Libertades del Individuo.

Artículo 12. Protección del Derecho a la Vida.

2. Ninguna persona privará al niño no nacido de su vida sino en consonancia con las condiciones descrita por un acto del Parlamento con dicho propósito.

### **16. ZIMBABUE (2013).<sup>17</sup>**

Parte 2. Derechos Humanos fundamentales y libertades.

Artículo 48. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a la vida.

3. Un acto del Parlamento debe proteger la vida de los niños no nacidos, y el mismo debe establecer que el embarazo sólo podrá terminarse en conformidad a la ley.

### **17. COSTA RICA (1949. Actualizada 2011).<sup>18</sup>**

Título IV. Derechos Individuales y Garantías.

---

<sup>14</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Slovakia\\_2001](https://www.constituteproject.org/constitution/Slovakia_2001)

<sup>15</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Uganda\\_2005](https://www.constituteproject.org/constitution/Uganda_2005)

<sup>16</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Zambia\\_2009](https://www.constituteproject.org/constitution/Zambia_2009)

<sup>17</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Zimbabwe\\_2013](https://www.constituteproject.org/constitution/Zimbabwe_2013)

<sup>18</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Costa\\_Rica\\_2011](https://www.constituteproject.org/constitution/Costa_Rica_2011)

Artículo 21. La vida humana es inviolable.

**18. CROACIA (2001).**<sup>19</sup>

Artículo 21. Todo ser humano tiene derecho a la vida.

**19. KOSOVO (2008).**<sup>20</sup>

Artículo 25. Derecho a la Vida.

1. Todo individuo goza del derecho a la vida.

**20. LITUANIA (2006).**<sup>21</sup>

Capítulo II. El ser humano y el Estado.

Artículo 18. Los derechos humanos y libertades son *innatas*.

Artículo 19. El derecho a la vida de todo ser humano estará protegido por ley.

**21. POLONIA (1997).**<sup>22</sup>

Derechos Personales y Libertades.

Artículo 38. La República de Polonia asegurará la protección legal de la vida de todo ser humano.

**22. BULGARIA (2007).**<sup>23</sup>

Artículo 28. Todos gozarán del derecho a la vida. Cualquier atentado en contra de una vida humana será castigada como el más severo de los crímenes.

\*\*\*

**CÓDIGOS PENALES.**<sup>24</sup> En este caso se recopila, fundamentalmente, la legislación penal de los Estados Americanos que forman parte de la OEA (*Se incluyen además los casos de Irlanda y Filipinas, aunque los Códigos Penales que criminalizan el aborto alrededor del mundo no se agotan en estos*). En todos ellos el aborto es considerado como un delito sancionado por la ley, estableciendo un sistema de causales de justificación o exculpación, como excepciones

---

<sup>19</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Croatia\\_2001](https://www.constituteproject.org/constitution/Croatia_2001)

<sup>20</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Kosovo\\_2008](https://www.constituteproject.org/constitution/Kosovo_2008)

<sup>21</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Lithuania\\_2006](https://www.constituteproject.org/constitution/Lithuania_2006). Es interesante apuntar que Lituania fue parte de la órbita de Repúblicas Socialistas Soviéticas y que como todos esos países estuvo bajo el imperio de la legislación soviética por décadas, permitiéndose el aborto en forma libre, lo que echó raíces dentro de la cultura nacional. Sin embargo, una vez librados del yugo soviético, la cultura imperante ha ido cediendo y hoy se busca restringir el aborto. Ver, aquí: <http://www.globalpost.com/dispatch/news/afp/130528/lithuania-takes-first-step-towards-abortion-ban>

<sup>22</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Poland\\_1997](https://www.constituteproject.org/constitution/Poland_1997)

<sup>23</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Bulgaria\\_2007](https://www.constituteproject.org/constitution/Bulgaria_2007)

<sup>24</sup> Nota: Todos los códigos penales han sido revisados desde el sitio web de la Organización de Estados Americanos, que mantiene un registro actualizado de la legislación de todos los Estados miembros.

a la regla general de su criminalización. En **ninguno** de ellos se considera el aborto como un derecho de la mujer.

### 1. GUATEMALA (1973).

Artículo 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó *sin la intención de procurar directamente la muerte* del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, *después de agotados todos los medios científicos y técnicos*.

### 2. REPÚBLICA DOMINICANA (1884).

Artículo 317. El que por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera, causare o cooperare directamente a causar el aborto de una mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en hacer uso de las substancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos, siempre que el aborto se haya efectuado. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto se haya efectuado, aun cuando no hayan cooperado directamente el aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales médicos, que, *abusando de su profesión*, causaren el aborto o cooperaren a él, incurrirán en la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, si el aborto se efectuare.

### 3. PARAGUAY (1997).

Artículo 109. Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto. No obra antijurídicamente el que causara *indirectamente* la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los *conocimientos y la experiencia del arte médico*, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o salud de la madre.<sup>25</sup>

**4. PERÚ (1991).** (*El Estado Peruano sanciona penalmente todas las formas de aborto, exceptuando el "terapéutico", en los términos ambiguos que se señalan. El aborto por violación o por malformaciones fetales tiene una pena reducida, pero está igualmente penado*).

Artículo 119. No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el *único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente*.

Artículo 120. El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

---

<sup>25</sup> Esto vino a derogar el antiguo artículo 352 primitivo, en el cual se sancionaba todo tipo de aborto. Sin embargo, se encontraba exento de responsabilidad quien justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o el parto. [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf)

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

**5. Costa Rica (1970. Revisado 2010).** *Se sanciona todo tipo de aborto, salvo por el que se detalla a continuación. El caso costarricense tiene además la particularidad de tener un sistema de gradación de pena conforme a la edad fetal)*

Aborto Impune.

Artículo 121. No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el *fin de evitar un peligro* para la vida o salud de la madre y éste *no ha podido ser evitado por otros medios*.

**6. ECUADOR (2014).** *(El caso de Ecuador no es feliz por la ambigüedad de su redacción y por una segunda disposición que a nuestro juicio es totalmente contraria a los derechos humanos).*

Artículo 150. Aborto no punible. El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para *evitar un peligro* para la vida o salud de la mujer embarazada y si este *peligro no puede ser evitado por otros medios*.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

**7. EL SALVADOR (1970)** *(Prohibición general del aborto y penalización en todos los casos, generalmente mencionado como uno de los 5 países que prohíben totalmente el aborto).*

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIDA DEL SER HUMANO EN FORMACIÓN ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO

Artículo 133. El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

ABORTO SIN CONSENTIMIENTO

Artículo 134. El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.  
En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.

ABORTO AGRAVADO

Artículo 135. Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

#### INDUCCIÓN O AYUDA AL ABORTO

Artículo 136. Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

#### LESIONES EN EL NO NACIDO

Artículo 138. El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudicare gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de uno a diez años, según la gravedad de la mismas.

**8. HONDURAS (1983)** *(El Código Penal Hondureño no sólo prohíbe el aborto, sino que adopta una posición misericordiosa frente a la mujer que ha cometido cualquier delito, en reconocimiento de la vida de la persona que se desarrolla en su interior. La voz “intencionalmente” del tipo penal hondureño es comparable con la expresión “maliciosamente” del Código Penal Chileno).*

Artículo 45. Cuando los centros penales no estén convenientemente acondicionados, no se ejecutará la pena privativa de la libertad de las mujeres que se hallen embarazadas sino seis (6) meses después de haberse producido el parto. Si la criatura fallece, la pena privativa de la libertad empezará a cumplirse cuatro (4) semanas después del parto o del aborto. En estos casos, y en el de la detención preventiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 126. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien *intencionalmente* cause un aborto será castigado:

1. Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido;
2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación;
3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

**9. VENEZUELA (2000)** *(El Código Venezolano tiene una mala redacción pues derechamente toma el aborto como medio para salvar a la mujer, sin siquiera matizarlo en el sentido de que sea indirecto. Sin embargo, se tiene a la vista por el hecho de que todos los demás abortos están penalizados severamente, con una agravante de la pena cuando el aborto es inducido por el marido o pareja de la mujer).*

Artículo 435. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra

profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la Suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

**10. COLOMBIA (2000)** (*El Código Penal Colombiano, que es uno de los más modernos, criminaliza totalmente el aborto. La única razón por la cuál Colombia no figura en la lista de países con prohibición total es por la existencia del fallo C-355-2006 de la Corte Constitucional que creó tres causales de exculpación por peligro a la vida de la madre, inviabilidad fetal y violación o inseminación forzada. Se trata de una situación en que el aborto ha sido rechazado democráticamente y un tribunal de justicia, en una actitud que ha sido fuertemente criticada como "activista" y sin fundamento en la ley, se arrogó para sí una facultad colegisladora*).

Artículo 122. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

**11. IRLANDA (2013).**<sup>26</sup> (*La legislación irlandesa aún penaliza el aborto. A partir del 2013 se dictó la nueva ley que no despenalizó el crimen de aborto, pero sí estableció las condiciones en que pueden realizarse procedimientos médicos que puedan implicar la pérdida de la vida del niño que está por nacer*).

Capítulo 1. Riesgo de pérdida de la vida de la mujer embarazada.

Riesgo de pérdida de la vida por enfermedad física.

7. (1) Será legítima la realización de un procedimiento médico sobre la mujer embarazada en conformidad con esta sección [de la ley] en cuyo transcurso [del procedimiento], o como un resultado del mismo, se ponga término a una vida humana no nacida siempre que—

(a) sujeto a la sección 19, dos especialistas médicos, luego de examinar a la mujer embarazada, han certificado de buena fe que—

(i) existe un riesgo real y sustancial de pérdida de la vida de la mujer debido a una enfermedad física, y

(ii) en su opinión razonada (siendo esta una opinión formada de buena fe y que ha tenido debida consideración de la necesidad de preservar la vida humana siempre que esto sea factible) dicho riesgo sólo puede evitarse por medio de la realización del procedimiento médico...

**Nota:** El caso irlandés es interesante y requiere algunos comentarios. Además de la causal ya traducida, la ley irlandesa se pone adicionalmente en el caso de a) riesgo de pérdida de la vida de la madre por una enfermedad física en casos de emergencia (sección 8) y c)

<sup>26</sup> <http://www.irishstatutebook.ie/pdf/2013/en.act.2013.0035.pdf>.

riesgo de pérdida de la vida de la madre por suicidio (sección 9). En los tres casos se dan los siguientes elementos en común:

- (i) Se refiere a “procedimientos médicos”. La ley no se refiere al aborto. En su título inicial se define el “procedimiento médico” como inclusivo de “la prescripción, por un facultativo médico, de cualquier droga o tratamiento médico”.
- (ii) El procedimiento médico, en cuanto acto, no tiene por finalidad dar muerte al no nacido. En los tres casos se señala que el término de la vida humana del no nacido se produce a) durante el transcurso del procedimiento o b) como una consecuencia de éste, pero no como el fin mismo del procedimiento.
- (iii) El procedimiento médico debe ser necesario inmediatamente necesario para salvar la vida de la mujer, habiendo considerado obligatoriamente el deber de preservar la vida del que está por nacer siempre que ello sea posible.

En definitiva, a juicio de quienes suscriben, el caso irlandés, que fue producto de una tremenda presión internacional dado el caso de Savita Halappanavar, que funcionó como el catalizador para la creación de esta ley. Pero en último instancia el Parlamento Irlandés buscó codificar buenas prácticas de la ética médica, en una forma que puede leerse consistente con el principio del doble efecto, salvo por la situación del aborto por riesgo de pérdida de la vida de la madre por suicidio.

**12. FILIPINAS<sup>27</sup> (1930).** *(Filipinas nunca es mencionada dentro de los “infames” 6 países que prohíben el aborto. Sin embargo, su código penal sanciona todo aborto y no contempla ninguna excepción especial en relación con este delito. Al igual que en Chile se ha entendido que su legislación autoriza la realización de actos médicos lícitos para preservar la vida de la madre, y que no impliquen un aborto directo).*

Artículo 256. Aborto intencional. Cualquier persona que intencionalmente cause un aborto sufrirá:

1. La pena de reclusión temporal si ha utilizado violencia sobre la persona de la mujer embarazada.
2. La pena de prisión mayor si, sin usar violencia, se actúa sin el consentimiento de la mujer.
3. La pena de prisión correccional en su grado medio o máximo, si la mujer ha consentido en ello.

\*\*\*

A todos los anteriores países se les suman los que a continuación se enumeran, los que han sido calificados por el *Center for Reproductive Rights*<sup>28</sup> como países “restrictivos del aborto en todo caso, o que sólo lo permiten para salvar la vida de la madre”. En concreto, estos países **no contemplan una norma expresa que autorice realizar abortos**, pero han entendido que los procedimientos médicos lícitos y que no buscan dar muerte al feto no son constitutivos de aborto por lo que están exentos de responsabilidad penal (*el listado a continuación **no** considera los restantes que prohíben y criminalizan el aborto en general, pero que contemplan una excepción ante el peligro de vida de la madre o de su salud física o psíquica, los que en su sumatoria total equivalen a más de 120 países alrededor del mundo*):

<sup>27</sup> [http://www.lawphil.net/statutes/acts/act\\_3815\\_1930.html](http://www.lawphil.net/statutes/acts/act_3815_1930.html)

<sup>28</sup> <http://worldabortionlaws.com/map/>

13. MALTA,
14. ANDORRA
15. EGIPTO
16. MAURITANIA
17. SENEGAL
18. GUINEA- BISSAU
19. REPÚBLICA CENTRO AFRICANA
20. GABÓN
30. CONGO (BRAZZAVILLE)
31. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
32. SOMALIA
33. ANGOLA
34. MADAGASCAR
35. LAOS
36. PALAU
37. ISLAS MARSHALL.

\*\*\*

## **ESTADOS UNIDOS**

El caso de Estados Unidos debe ser analizado en base a sus circunstancias específicas. Se trata de un Estado Federal que tiene 50 jurisdicciones distintas y legislaciones locales, lo que en principio incluye la legislación respecto del aborto. Como es sabido, a partir de 1973 se encuentra vigente el fallo de la Corte Suprema de Estados conocido como “*Roe v. Wade*”, en el que se afirmó la existencia de un “derecho a la privacidad” que comprende el derecho a procurarse un aborto. A partir de entonces todas las legislaciones estatales que prohibían el aborto fueron declaradas inconstitucionales.

Durante los últimos 40 años se ha librado una batalla cultural a lo largo de todo Estados Unidos entre quienes buscan erradicar el aborto y quienes buscan mantener su estatus como “derecho de las mujeres”. Con el pasar de los años y gracias a los cambios en la conformación de la Corte Suprema, nuevos casos relacionados con el aborto fueron conocidos por el máximo tribunal y se cambió en parte el precedente de *Roe*. En 1992, en “*Planned Parenthood v. Casey*” la Corte Suprema volvió a admitir por primera vez la constitucionalidad de leyes que restringen el acceso al aborto. En 2007, en el caso de “*Gonzalez v. Carhart*” la Corte Suprema declaró como constitucional una ley del Congreso Federal de Estados Unidos que instituyó la prohibición absoluta del procedimiento conocido como “**ABORTO DE NACIMIENTO PARCIAL**”, previamente aceptado, mediante el cual el facultativo realiza el procedimiento sobre un bebé que se encuentran listo para nacer, introduciendo tijeras dentro del útero para colapsar el cráneo y luego remover el cuerpo del bebe, antes de que este alcance a nacer vivo.

En última instancia, la victoria del movimiento pro-vida por la erradicación del aborto depende de la Corte Suprema y la reversión del precedente de *Roe v. Wade*. Sin la eliminación de dicho fallo las prohibiciones absolutas del aborto a las que se aspira no podrán ser consideradas constitucionales. Y dicho cambio depende a su vez del control de la Corte Suprema en base a futuros nombramientos de sus jueces por los futuros Presidentes de los Estados Unidos.

Sin embargo, existen una serie de indicadores que muestran que los Estados Unidos avanzan a paso firme en la dirección de erradicar el aborto,<sup>29</sup> como meta declarada de la ahora mayoría de los norteamericanos. Estos son:

1.- Luego de 40 años de lucha se ha producido un cambio cultural y de percepciones en Estados Unidos. Si en algún momento la aceptación del aborto se veía inevitable, hoy ya no es así.



Portada de Enero de 2013 de la Revista Times, en conmemoración de los 40 años de Roe v. Wade, señalando que luego de su histórica victoria en 1973, el movimiento abortista ha estado perdiendo todas sus batallas desde entonces.

2.- **Desde 2011 en adelante la mayoría pro-vida de Estados Unidos ha ido tomando control de las Legislaturas estatales.** En ese año se lograron aprobar un récord de leyes restrictivas del aborto, alcanzado 92 alrededor de Estados Unidos. Esto constituye el número más alto luego de la dictación de Roe v. Wade. El periodo entre 2011 y 2014 ha sido el más prolífico en toda la historia de ese país en dictación de leyes estatales que restringen el aborto, sin llegar aún a la erradicación total, precisamente por el precedente de Roe.

3.- Conforme a la clasificación del instituto Guttmacher –promotor del aborto- Nunca antes habían existido tantos Estados que fuesen hostiles al aborto en dicho país.

4.- **Desde 1990 en adelante se ha logrado reducir considerablemente el número de mujeres que han abortado.** En ese año se realizaron 1.6 millones de abortos, que corresponde al número más alto desde su legalización con Roe. En 2011 el número total de abortos fue de 1.06 millones, sobre un total de 300 millones de habitantes (en 1970, cuando comienza el proceso de legalización, habían 200 millones de habitantes).

5.- **Se han disminuido en más de un 61% las clínicas que practican abortos en EEUU.** En 1990 existía una cifra record de 2176 en todo el país. Hoy ese número es de 759 en todo el territorio estadounidense. Este hecho es el resultado de una baja en la demanda, pero también por un progresivo endurecimiento de las regulaciones a estos establecimientos (mayores requisitos para operar significan mayores costos que las clínicas no logran cubrir y las obliga a cerrar) y de una larga batalla judicial promovida por grupos pro-vida que han perseguido a estos establecimientos por infracciones tributarias, regulatorias y penales, hasta el punto de lograr su cierre.

<sup>29</sup> <http://www.lifesitenews.com/blog/we-are-winning-the-war-against-abortion-in-america-on-all-measurable-fronts>

**6.- La opinión pública se vuelve pro-vida y por primera vez desde 1973 la actual generación es más pro-vida que la de sus padres.** El año 2009 la encuesta Gallup arrojó como resultado que un 51% de los norteamericanos se identificó así. Desde entonces, 6 de las 9 encuestas Gallup publicadas dieron como resultado una mayoría pro-vida en el país, y el número más bajo de partidarios “*pro-choice*” desde 1973, con 41% (2012).

\*\*\*

#### CONCLUSIONES.

- Desde 1990 en adelante, y en especial desde el año 2000, es posible identificar una tendencia internacional a consagrar constitucionalmente la protección de la vida humana desde antes del nacimiento, y en general desde la concepción, como un derecho humano protegido constitucionalmente.
- Por el contrario, no existe ni remotamente un consenso mundial en el sentido de reconocer un presunto “derecho al aborto”.
- Las legislaciones alrededor del mundo tienden en su inmensa mayoría a mantener la criminalización del aborto, existiendo una enorme diversidad de matices en las legislaciones para establecer ciertas excepciones, con mayor o menor restricción, conforme a la cultura y tradición local.
- La situación de Chile no es tan excepcional como se pretende, y el concierto americano es prueba de que la posición chilena es armoniosa con la de sus pares, que prohíben el aborto generalmente y **en muchos casos se contemplan excepciones que operan de la misma forma que nuestra legislación, en el sentido de no sancionar penalmente los procedimientos médicos lícitos para tratar a una madre en peligro de muerte**, en especial al distinguir entre el aborto directo e indirecto, o según los requisitos para que el médico proceda lícitamente.
- En definitiva, no se recomienda dar lugar a un cambio en nuestra legislación en materia de la penalización del aborto, pues ninguna de las estudiadas logra equilibrar tan bien como la chilena los derechos de la madre y del no nacido, demostrado en la práctica desde 1990 en adelante, según los hallazgos de Koch et. al.